



SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2017/41 (EXPT. JGL/2017/41)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2017/40. Aprobación del acta de 10 de noviembre de 2017.

2º Comunicaciones. Expte. 12437/2015. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q15-5678.

3º Comunicaciones. Expte. 18101/2017. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q17-4735.

4º Intervención/Expte. 18063/2017. Expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/017/2017 (Lista de documentos 12017000864): Aprobación.

5º Intervención/Expte. 18086/2017. Convalidación de gastos 011/2017. (Listado de operaciones 12017000867). Aprobación.

6º Urbanismo/Expte. 7035/2017. Resolución de recurso de reposición contra la resolución nº 1999/2017, de 5 de junio, sobre orden de ejecución en inmueble de la calle Martín Alonso Pinzón, 31.

7º Urbanismo/Expte. 9580/2015. Resolución de recurso de reposición contra el acuerdo de la JGL de 31 -03-17, sobre expediente de protección de la legalidad urbanística en calle Genil, nº 1.

8º Urbanismo/Expte. 4891/2015. Resolución de recurso de reposición contra el acuerdo de la JGL de 7-06-16, sobre expediente de protección de la legalidad urbanística en calle Victoria Kent, nº 9.

9º Secretaría Resoluciones del Área de Políticas de Desarrollo sobre competencias delegadas en materia de actividades comerciales y de servicios.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y treinta minutos del día diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Elena Álvarez Oliveros**, **Salvador Escudero Hidalgo**, **Enrique Pavón Benítez**, **María Pilar Benítez Díaz**, **María Jesús Campos Galeano** y **Antonio Jesús Gómez Menacho**, asistidos por el secretario de la Corporación **Fernando Manuel Gómez Rincón** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Dejaron de asistir, excusando su ausencia, los señores concejales **José Antonio Montero Romero**, y **Germán Terrón Gómez**.



Así mismo asisten los señores asesores-coordinadores del Gobierno Municipal **Genaro Pedreira Fernández, Francisco Jesús Mora Mora y Rocío Bastida de los Santos.**

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2017/38. APROBACIÓN DEL ACTA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2017.- Por la señora presidenta se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 10 de noviembre de 2017. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 12437/2015. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q15/5678.- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 3 de noviembre de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q15/5678, instruido a instancias de
sobre problemas de accesibilidad en calle San Miguel, por el que, ante la respuesta realizada por este Ayuntamiento, entiende que, en principio, supone la plena aceptación de la Resolución formulada en su día a esta Administración, puesto que se están propiciando soluciones y mejoras a las dificultades de accesibilidad que, en la actualidad, presenta la calle, y estimando que el asunto está en vías de solución, suspende las actuaciones, y cuando ello ocurra, solicita información sobre la conclusión del documento técnico de mejoras y del plazo aproximado en que cabría ejecutar las obras que sean necesarias.

3º COMUNICACIONES. EXPTE. 18101/2017. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA Nº Q17/4735.- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 10 de noviembre de 2017, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q17/4735, instruido a instancias de
sobre situación de insalubridad que se da en su domicilio de la urbanización Huerta Santa Emilia calle E nº 5, por el depósito de residuos y basuras de todo tipo del residente en la parcela colindante, la número 3, por el que conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, interesa de este Ayuntamiento la emisión del preceptivo informe (URBANISMO) sobre la problemática expuesta y, en especial, sobre la tramitación que se haya dado a las dos denuncias presentadas en ese Ayuntamiento por el afectado y el estado en el que se encuentran las actuaciones subsiguientes que, en su caso, se hayan emprendido.

4º INTERVENCIÓN/EXPTE. 18063/2017. EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS REC/JGL/017/2017 (LISTA DE DOCUMENTOS 12017000864): APROBACIÓN.- Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos REC/JGL/017/2017, que se tramita para su aprobación, y **resultando:**

1º Examinado el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito competencia de la Junta de Gobierno Local que se tramita para el abono de diversas facturas recibidas en el servicio de contabilidad; dado que queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación de los servicios se han realizado, por lo que el derecho del acreedor existe, y que dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, pues de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos del acreedor de la Entidad Local, procede la declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad por un importe determinado.



2º Igualmente, las facturas originales de las prestaciones de servicio tienen consignada la conformidad del Técnico responsable del Servicio y del Delegado del correspondiente Área.

3º Mediante la Resolución de la Alcaldía nº 305/2016, de 14 de julio, se ha delegado el reconocimiento extrajudicial de créditos siempre que no suponga la adopción de medidas que deban ser acordadas por el Pleno, en la Junta de Gobierno Local, por lo que corresponde a esta la aprobación del reconocimiento del gasto contenido en la lista de documentos 12017000864.

Por todo ello, se ha estudiado y formulado propuesta de reconocimiento extrajudicial de crédito por los Servicios Económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito Expte. 18063/2017, Refª. REC/JGL/018/2017, competencia de la Junta de Gobierno Local, tramitado a favor de diversas empresas referenciadas en la lista contable 12017000864 y por la cuantía total de noventa y dos mil seiscientos cincuenta y dos euros con setenta y siete céntimos (92.652,77 €); correspondiente al precio de las prestaciones de servicio efectuadas por dichas empresas al ayuntamiento sin que por éste se haya tramitado el correspondiente expediente de contratación.

Segundo.- Proceder a la autorización y compromiso del gasto así como al reconocimiento y liquidación de la obligación.

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo a la Intervención de fondos a los efectos oportunos.

5º INTERVENCIÓN/EXPTE. 18086/2017. CONVALIDACIÓN DE GASTOS 011/2017. (LISTADO DE OPERACIONES 12017000867). APROBACIÓN.- Examinado el expediente de convalidación de gastos 011/2017 (Lista de operaciones 12017000867), que se tramita para su aprobación, y **resultando**:

1. Procedimiento de gestión de gastos.

Cualquier gasto atraviesa, necesariamente, todas y cada una de las siguientes fases. a) autorización del gasto, b) disposición o compromiso del gasto, c) reconocimiento o liquidación de la obligación y d) ordenación del pago, en consecuencia, los actos de gestión del presupuesto de gastos de las Entidades locales necesariamente deben comprender todas las fases indicadas, si bien, es necesario tener en cuenta determinadas consideraciones.

Cada una de las fases de ejecución del gasto y del pago corresponde a un acto administrativo concreto que ha de dictar el órgano competente y con arreglo al procedimiento aplicable a cada uno de ellos, de forma análoga a lo establecido por la doctrina de los «actos separables» en la contratación administrativa. No obstante, «las Entidades locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca, abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución.» del presupuesto de gastos, pudiéndose dar los siguientes casos: a) Autorización-Disposición, y b) Autorización-Disposición-Reconocimiento de la obligación.

El acto administrativo que acumule dos o más fases producirá los mismos efectos que si dichas fases se acordaran en actos administrativos separados (art. 67 del Real Decreto 500/1990) debiendo las Entidades locales establecer necesariamente, como contenido mínimo obligado de las Bases de Ejecución de su Presupuesto (artículos 9, 53 y 68 del Real Decreto 500/1990): a) las normas que regulen el procedimiento de ejecución del presupuesto, b) las delegaciones o desconcentraciones en materia de autorización y disposición del gasto, así como el reconocimiento y liquidación de obligaciones, c) supuestos en los que puedan acumularse varias fases de ejecución del presupuesto de gastos en un solo acto administrativo



y d) documentos y requisitos que, de acuerdo con el tipo de gastos, justifiquen el reconocimiento de la obligación. En todo caso, el órgano que adopte el acuerdo sobre la Autorización-Compromiso o sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación, deberá tener competencia originaria, delegada o desconcentrada, para acordar todas y cada una de las fases que en aquél se incluyen (artículo 68.2 Real Decreto 500/1990).

Las bases de ejecución de nuestro presupuesto en vigor que regulan principalmente la materia son las siguientes: a) Órganos competentes para ejecución del gasto (base 19) , b) acumulación de las fases del proceso de gestión del gasto (base 20) y c) tramitación de las distintas fases de ejecución del gasto (base 21). En cuanto a la fiscalización previa afecta con carácter general a todos los actos de contenido económico, pero la propia norma exceptúa de fiscalización a determinados actos.

Se han recibido en los servicios de contabilidad facturas expedidas por empresas relativas a contratos menores de obras, de suministro, de consultoría y asistencia y de servicios para su aprobación por esta Administración, facturas que corresponden al desarrollo normal del presupuesto y que el artículo 219.1 del TRLRHL exceptúa de fiscalización previa al corresponder a gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, una vez intervenido el gasto correspondiente al período inicial del acto o contrato del que deriven o sus modificaciones, debiéndose proceder por este Ayuntamiento a adoptar acuerdo sobre la Autorización-Compromiso-Reconocimiento de la obligación (artículo 68.2 RD 500/1990), acto inexistente, estando por tanto ante un vicio de nulidad relativa para cuya subsanación el legislador faculta a la administración habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración, que afecta al expediente de gasto según listado de operaciones núm. 12017000867 adjunta formulado por el servicio de contabilidad.

2. La doctrina del enriquecimiento injusto.

Del examen de los elementos justificantes de los distintos expedientes de gastos objeto de examen queda suficientemente acreditado documentalmente que la prestación se ha realizado o bien el derecho del acreedor existe, dicha acreditación se hace con los documentos y requisitos establecidos en las bases de ejecución del presupuesto, por lo cual el Ayuntamiento estaría obligado a su pago, de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto, además de ir en contra de los legítimos derechos de los acreedores de la Entidad Local. La declaración de la existencia de un crédito exigible contra la Entidad significa la aceptación formal por el Ayuntamiento de la obligación a su cargo y su liquidación que determina el importe exacto de dicha obligación.

Centrándonos en la cuestión del enriquecimiento injusto cabe señalar que nuestro código civil consagra la obligación de restituir para quien por prestación de otro, o de otro modo a costa de éste se enriquece sin causa, al establecer como norma de Derecho internacional privado que en el enriquecimiento sin causa se aplicará la Ley en virtud de la cual se produjo la transferencia del valor patrimonial en favor del enriquecido. Pero la admisión de la figura enriquecimiento injusto es obra de la jurisprudencia civil la labor y el mérito de ésta ha sido pasar de la regla de la prohibición de los enriquecimientos torticeros de Las Partidas a la delimitación de una acción de enriquecimiento sin causa en sentido estricto, tratando de evitar los peligros que presentaba la indeterminación de aquella regla para la certeza y seguridad jurídica. La jurisprudencia del orden Contencioso-Administrativo viene también admitiendo la aplicación de la figura del enriquecimiento injusto a determinados supuestos en el ámbito específico del Derecho administrativo, especialmente proyectados, por su naturaleza revisora de la actuación administrativa, a las Administraciones públicas, pero, en cualquier caso, son los requisitos establecidos por la jurisprudencia civil, los que rigen y se aplican a los supuestos en que la Administración o un particular, eventual o supuestamente empobrecido, exige la restitución del enriquecimiento injusto o sin causa de un administrado o de una Administración, en este caso, de una entidad local. Por consiguiente, ha de reconocerse que el enriquecimiento injusto, como principio general y como específica acción, forma parte, por obra de la



jurisprudencia, del ordenamiento jurídico y, en concreto, del ordenamiento jurídico administrativo.

Pueden considerarse como requisitos para la procedencia de la acción de enriquecimiento injusto o sin causa los siguientes: a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos, b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre, que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre, c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento o d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Atendiendo a casos concretos, la Ley de contratos de las Administraciones Públicas contempla como causa de nulidad de pleno derecho la carencia o insuficiencia de crédito, no pudiendo adquirirse compromiso de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos. La importancia derivada de este requisito ha sido afirmada por el Tribunal Supremo al afirmar que «es uno de los principios más esenciales de la contratación administrativa y, en general, de la Hacienda Pública, el de que no pueden ser contraídas válidamente obligaciones a cargo del Estado sin la adecuada cobertura presupuestaria» (Sentencia de 15 de diciembre de 1982). La declaración de nulidad de los actos del contrato, cuando sea firme llevará consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes las cosas que hubieren recibido y si esto no fuera posible se devolverá su valor. Se hace imprescindible el abono de las cantidades resultantes de la liquidación, incluyendo las cantidades ejecutadas y no abonadas, ya de lo contrario veríamos a la Administración aumentado su patrimonio y el empresario disminuido el suyo, sin que se haya producido una causa para dicho enriquecimiento. Pero es preciso que se haya realizado la prestación, que ésta suponga un incremento de patrimonio o beneficie a la Administración y que ésta haya consentido su realización, tácitamente o por mera tolerancia.

3. Invalidez de los actos administrativos.

Dentro de nuestro ordenamiento se ha elaborado, desde el derecho común, toda una consolidada doctrina en torno a los efectos y validez del acto jurídico, que tiene su reflejo en el propio código civil. Concretamente, el artículo 6.3 del citado cuerpo legal proclama que los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

El derecho civil elabora una teoría sobre la validez del acto jurídico, sus efectos, y los vicios que les pueden afectar, que gira en torno a dos conceptos jurídicos esenciales: la anulabilidad y la nulidad. Los efectos y consecuencias de los actos viciados de nulidad absoluta o radical son bien distintos a los que incurren en causa de anulabilidad.

Partiendo de esta dicotomía, y en el ámbito de la teoría general, los actos que incurren en nulidad son ineficaces frente a cualquier ciudadano, su invalidez se retrotrae al momento en el que se produce el vicio de nulidad, no siendo necesaria una expresa declaración de nulidad para que se tengan por no producidos sus efectos (los actos nulos de pleno de derecho no admiten convalidación alguna), sólo cabe su total eliminación del tráfico jurídico. Frente a estas consecuencias de los actos nulos, la anulabilidad de los actos jurídicos ha de ser invocada por quien se ve perjudicado por ella, lo cual entraña la posibilidad de que produzcan sus efectos en el supuesto de no ser invocada. Además, la posible invalidez, una vez denunciado el vicio de que adolece el acto, tiene efectos desde el momento en que se produzca la declaración de anulabilidad, siendo en todo caso actos susceptibles de convalidación, técnica ésta frecuentemente utilizada para subsanar este tipo de vicio.

Lo indicado con anterioridad, resume en esencia la teoría general construida desde el derecho civil, en torno a la validez e invalidez de los actos jurídicos y los contratos, la cual se traslada en gran medida al ámbito del derecho administrativo. Ahora bien, esta rama del



ordenamiento jurídico, tiene no obstante su propia regulación sustantiva construida alrededor de la teoría del acto administrativo, así, el derecho administrativo, parte en principio de las mismas categorías de invalidez que comúnmente vienen siendo admitidas en el ámbito del derecho privado, esto es, la nulidad y la anulabilidad.

No obstante, en primer término, cabe precisar que, en cuanto al meritado concepto de la inexistencia, superado en cierto modo en el derecho privado, resulta un tanto más controvertida su admisibilidad en el ámbito administrativo, pues frente a aquellos que afirman su inutilidad al producir idénticos efectos a los de la nulidad, otros sostienen que, con independencia de que sus efectos se reconduzcan a los de la nulidad absoluta, debe admitirse esta categoría, dado que los actos inexistentes no se benefician, a diferencia de los actos nulos, de la presunción de legalidad y validez de los actos administrativos. En segundo lugar, otra de las peculiaridades del tratamiento de la invalidez en la teoría del acto administrativo, es la restricción de las irregularidades invalidantes; peculiaridad que hace que podamos hablar, junto a los actos nulos y anulables, de una tercera categoría constituida por los denominados actos irregulares, integrada por aquellos actos que, si bien adolecen de algún vicio o irregularidad en principio invalidante, no presenta entidad suficiente para producir este efecto.

Así, por un lado, frente al principio propio del derecho civil de sancionar con carácter general con nulidad las infracciones del ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo el principio general es justamente el contrario, o sea, las infracciones del ordenamiento son normalmente consideradas supuestos de anulabilidad del acto, siendo la excepción los supuestos en los que se incurre en vicio de nulidad de pleno derecho. El legislador ha configurado este sistema de forma clara al regular en un precepto de la LRJPAC -el artículo 62- un elenco de supuestos, tasados legalmente, en los que debemos apreciar el vicio de nulidad, fuera de los cuales, no nos encontramos ante este supuesto de invalidez del acto. De hecho, el siguiente precepto, el artículo 63, indica con carácter general que son anulables los actos administrativos que incurran en cualquier vulneración del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder. Por otro lado, la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos y las tesis en torno a su inmediata ejecutividad (artículos 56 y 57 LRJPAC), hacen que la apreciación de los vicios de nulidad o anulabilidad deban ser expresamente declarados por órgano competente o decisión judicial.

Centrándonos en los supuestos de nulidad relativa o anulabilidad, en derecho administrativo, contrariamente a lo que sucede en el ámbito del derecho común, rige el principio general de considerar las vulneraciones del ordenamiento jurídico como vicios causantes de anulabilidad o nulidad relativa del acto que incurre en dicha contravención, así se deduce claramente de lo dispuesto en el artículo 63 LRJPAC en cuya virtud, son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. Esta declaración del artículo 63, unida al hecho de que la nulidad radical viene tasada por lo dispuesto en el artículo 62.1 LRJPAC y demás normas con rango de Ley, nos lleva a considerar que el principio general aplicable a las vulneraciones del ordenamiento que no tengan aquella especial calificación, es la nulidad relativa. Las principales consecuencias de ello son los efectos de la declaración de anulabilidad del acto, así como la posible subsanación del mismo aplicando determinadas técnicas propias del derecho administrativo, aspecto éste prácticamente impensable a nivel doctrinal respecto a los actos viciados con nulidad radical, ya que éstos, se consideran insubsanables.

La subsanación de los actos administrativos que incurren en vicio de nulidad relativa, obedece al principio "favor acti" y no deja de ser una manifestación más de las potestades de autotutela que el legislador reconoce a la Administración, que con esta facultad, queda habilitada para revisar sus propios actos corrigiendo los vicios detectados a través de una nueva declaración cuya adopción sigue, en determinadas ocasiones, mecanismos bien sencillos.

La Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contempla la institución de la subsanación de los actos anulables en su



artículo 67.1, el cual indica que la Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.

El legislador reconoce en este mismo precepto dos supuestos en los que puede producirse la citada subsanación, aunque no supone que dichos casos sean los únicos en los que podemos utilizar esta técnica administrativa. Por un lado, si el vicio consistiera en incompetencia no determinante de nulidad, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto viciado, según indica el apartado tercero del artículo 67 LRJPAC. A su vez, el apartado cuarto de este mismo precepto dispone que si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

La incompetencia es un vicio que está regulado en el artículo 62.1 LRJPAC como un supuesto de nulidad de pleno derecho, ahora bien, dicha nulidad venía referida a los supuestos más graves de incompetencia material (funcional) o territorial. Por el contrario, la incompetencia jerárquica, que es la regulada en este artículo 67.3, es considerada como nulidad relativa, y por ende, podrá ser depurada a través de la convalidación de los actos anulables, por medio de una declaración al respecto de quien verdaderamente ostenta la potestad, que además, debe ser superior jerárquico de quien dictó el acto viciado. La Ley 30/1992 no regula de forma expresa un procedimiento específico para llevar a cabo la actuación subsanatoria, ni se especifican plazos concretos para la intervención. Lo que sí parece evidente de la lectura del precepto indicado, es que para que se produzca la subsanación, es requisito indispensable la existencia de un acto expreso que depure los vicios de que adolezca el acto primitivo, siendo dictada la resolución convalidante además, por el órgano competente para su producción, o sea, en los casos de incompetencia jerárquica, por el superior que tenga atribuida la competencia; en el supuesto de autorizaciones, por quien tenga conferida la potestad para concederla.

En definitiva, la convalidación implica una potestad administrativa cuya actuación se concreta precisamente en la emanación de un acto convalidante por cuya virtud se subsanan los defectos de un acto administrativo anterior (STS de 15 de febrero de 1988 [RJ 1988, 1145]); únicamente es admisible respecto de los actos anulables (STS de 19 de mayo de 1992) y no, respecto de los actos nulos (STS de 28 de noviembre de 1997).

4. Normas dictadas por la entidad y plasmadas en las bases de ejecución.

La base 19 de las de ejecución del presupuesto en vigor regula los Órganos competentes para ejecución del gasto, estableciendo que corresponde a la Junta de Gobierno Local el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que tal reconocimiento no suponga la adopción de medidas de deudas acordadas por el Pleno, en cuyo caso el órgano competente para el reconocimiento extrajudicial de créditos será este. Igualmente corresponde a la Junta de Gobierno Local la convalidación de actos anulables, mediante la subsanación de los vicios de que adolezcan. A los efectos de esta base la Junta de Gobierno Local tendrá la consideración de superior jerárquico de cuantos órganos no colegiados existan en la Corporación y en cuanto al ejercicio de las atribuciones delegadas por el Alcalde.

Dado que se trata de facturas de diversos proveedores y resulta necesario su tramitación dentro del ejercicio presupuestario 2017, se propone que dicho expediente sea elevado a la próxima Junta de Gobierno Local para su aprobación con carácter urgente.

Por todo ello, una vez estudiada y formulado propuesta de convalidación de gastos por los servicios económicos, visto que por la Intervención de fondos se manifiesta su conformidad con el expediente examinado, previo procedimiento instruido de conformidad con las bases de ejecución del presupuesto en vigor, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de siete de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**



Primero.- Convalidar el expediente de convalidación de gastos 011/2017 (EG 18086/2017), según listado de operaciones núm. 120170000867 y en consecuencia proceder a la aprobación del gasto y adjudicación del contrato.

Segundo.- Proceder a la autorización del gasto así como a comprometer los créditos.

Tercero.- Aprobar las facturas que se detallan en el listado de operaciones nº 12017000867 por corresponder a gastos en servicios necesarios para el ejercicio de las actividades de esta entidad local, una vez dada la conformidad a los documentos justificativos de la prestación realizada, y en consecuencia aprobar el reconocimiento y liquidación de las obligaciones de pago por diez mil ochocientos cinco euros con treinta y cuatro céntimos (10.805,34 €).

Cuarto.- Dar traslado de este acuerdo a la Oficina de Presupuestos e Intervención de fondos a los efectos oportunos.

6º URBANISMO/EXPT. 7035/2017. RESOLUCIÓN DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 1999/2017, DE 5 DE JUNIO, SOBRE ORDEN DE EJECUCIÓN EN INMUEBLE DE LA CALLE MARTÍN ALONSO PINZÓN, 31.-

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

7º URBANISMO/EXPT. 9580/2015. RESOLUCIÓN DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DE LA JGL DE 31 -03-17, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA EN CALLE GENIL, Nº 1.-

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

8º URBANISMO/EXPT. 4891/2015. RESOLUCIÓN DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DE LA JGL DE 7-06-16, SOBRE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA EN CALLE VICTORIA KENT, Nº 9.-

NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

9º SECRETARIA RESOLUCIONES DEL ÁREA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO SOBRE COMPETENCIAS DELEGADAS EN MATERIA DE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS.- En cumplimiento de la resolución de la Alcaldía nº 266/2017, de 9 de junio, se da cuenta de las resoluciones dictadas por el señor concejal-delegado del Área de Políticas de Desarrollo sobre las competencias delegadas en materia de actividades comerciales y de servicios, que a continuación se relacionan:

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3571 [X.- Resolución / Apertura / Expte. no 9428/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de ampliación de obrador de panadería y confitería en calle Pie Solo Diez, 19-21.] (AS6MQ4N6MQ47C37M5562LSF9K).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3570 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 13532/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de café bar sin cocina y sin música en plaza la Plazuela, 20 izquierdo.] (969NA4Y6NF573A4GGT4XPNLZW).



RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3531 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 7320/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de taller de reparación de llantas de vehículos en calle la Red Veintinueve, 3.] (4NMHNY4GZNXPG5PTE7943JSXJ).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3508 [X.- Resolución / Apertura / Expte. no 17011/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de taller de serigrafía en calle La Red, parcela 49, nave 29.] (AKS6WQ9KFECAQ24WG52CWN5JZ).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3483 [X.- Resolución / Apertura / Expte. no 5584/2016 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de taller de reparación de vehículos automóviles y neumáticos en calle Francisco Pizarro, no 25.] (96ZCJZ5QN2W3WE74H9D624TNJ).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3322 [X.- Resolución / Apertura / Expte. no 16289/2017 sobre baja de la titularidad de la licencia de apertura de mercería en calle Barrio Nuevo, 42.] (4FN2WM95JP6347TAWLRKJGNYP).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3320 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 10153/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de ampliación de fábrica de elaborados cárnicos en calle Hacienda Dolores Seis, 17, 19 y 21 y Hacienda Dolores Siete, 1, 2, 3 y 4.] (9TMN6KDF5MKHLQS2949TY9235).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3319 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 9597/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de almacenamiento y clasificación, sin tratamiento, de residuos no peligrosos de madera y biomasa en calle la Red Trece 7.] (3LH3ER2JAJLC96A2YFMSPG2EY).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3300 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 545/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de instalación de línea eléctrica de transporte de energía en zona industrial de alrededor de A-92 y centro penitenciario de Sevilla] (3DJ3HMQWDWQW3GE72FAS2PADD).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3298 [X.- Resolución / Apertura / Expte. no 16674/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de venta menor de alimentación, prensa y revistas en plaza del Paraíso, 2 local 2.] (39Y7TRRFYJEW3ADYGZN6X4J).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3297 [X.- Resolución / Apertura / Expte. no 16669/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de alimentación en calle Atinalo de Acevedo, 1 local.] (44WQMZCT6RPSZHD3F73FKAPWK).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3278 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 10129/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de Taller de reparación de vehículos automóviles en calle la Red Diecisiete, 20.] (76GHC74DAXF5CTEW25R6D6NJS).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3250 [X.- Resolución / Apertura / Expte. no 14804/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de comercialización de muebles y electrodomésticos en calle Madueño de los Aires, 26.] (7ZHTJNCCDXMH22SHLTFPLPWJ2C).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3227 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 13041/2016 sobre licencia de aperturas de centro multidisciplinar de terapias manuales en avenida Mar Mediterráneo bloque 4 local 6.] (6N4GZZJEWL7AEY7PSX72N26LC).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3222 [X.- Resolución / Apertura / Expte. nº 10704/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de comercio de



Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

productos de herboristería y fabricación de complementos alimenticios, dietéticos y sanitarios en calle Espaldillas Siete, 2.] (4555WTQHSAASWHGQDFYQP63Q).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3203 [X.- Resolución / Apertura / Expte. n.º10984/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de café bar sin cocina y sin música en calle Encina, 3 local.] (5SAAN755ZCNQHG3JHD6RMTTG3).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3202 [X.- Resolución / Apertura / Expte. n.º15546/2017 sobre comunicación de cambio de titularidad de la actividad de café-bar en avenida Santa Lucía, no 69 (anteriormente no 29).] (64NTNRZ43G6CJWMSXSWFXK9HN).

RESOLUCIÓN CONCEJAL DELEGADO 2017-3199 [X.- Resolución / Apertura / Expte.nº 673/2017 sobre calificación ambiental favorable para la actividad de taller de electricidad en calle La Red Cuarenta y Nueve,nº 5.] (7EPARJ4NFXZLWJJXKDYJSRFYG).

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local quedó debidamente enterada.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos horas del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidenta, conmigo, el secretario, que doy fe.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

LA ALCALDESA
Ana Isabel Jiménez Contreras

EL SECRETARIO
Fernando Manuel Gómez Rincón